

Expediente: PAOT-2025-5444-SPA-3778

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1 3 5 5 9 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

21 OCT 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-5444-SPA-3778** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-

ANTECEDENTES

Se recibió ante esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) *La afectación de un área verde con motivo de la remoción de cubierta vegetal para posteriormente colocar adoquín (...)* [Hechos que presuntamente tienen lugar en Eje 1 Poniente Guerrero número 249, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

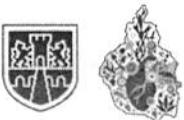
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 5 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

AFFECTACIÓN DE ÁREA VERDE

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de un área verde ubicada al interior del conjunto habitacional ubicado en Eje 1 Poniente Guerrero número 249, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 4 fracción VIII de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, define a las áreas verdes como: (...) *Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida y las superficies permeables que permitan la recarga al acuífero que se localicen en territorio de la Ciudad de México (...).*

Asimismo, es importante mencionar que el artículo 113 de la citada Ley, establece que para quién dañe un área verde en la Ciudad de México, sin perjuicio de otras sanciones que resultaren aplicables, deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:

- I. Restaurando el área afectada; en caso de que no fuera posible, podrán realizarse las acciones que siguen; y,
- II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la colocación de cemento sobre el área verde objeto de denuncia; por lo anterior, el personal actuante acudió al domicilio de la persona señalada como presunta responsable, explicando el motivo y alcance de la visita, y se le notificó el citatorio correspondiente, mediante el cual además, se hicieron de su conocimiento la existencia de la denuncia ciudadana y la normatividad en materia de áreas verdes vigente en la Ciudad de México.

Bajo esta tesisura, la persona señalada como responsable de los hechos denunciados, compareció en las oficinas que ocupa esta Entidad, manifestando encontrarse en la mejor disposición de coadyuvar con esta Procuraduría y resolver la problemática que motivó la denuncia; por lo cual, adquirió el compromiso de retirar el cemento colocado sobre el área verde objeto de investigación. Posteriormente, la persona señalada como responsable de los hechos denunciados proporcionó evidencia fotográfica donde hizo constar el cumplimiento de dicho compromiso; situación que también fue corroborada por la persona denunciante.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de áreas verdes.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12310



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la colocación de cemento sobre un área verde ubicada al interior del conjunto habitacional ubicado en Eje 1 Poniente Guerrero número 249, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc.
- La persona responsable de los hechos motivo de denuncia, compareció en las oficinas de esta Procuraduría, y a fin de resolver la problemática que motivó la denuncia, retiró el cemento colocado sobre el área verde objeto de investigación.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Lic. Karina Cruz Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



KCH/AEO